

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-702-2014-00059-00
EJECUTIVO
Demandante: Alcaldía Municipal de Soacha
Demandada: ASTRITH SAMIRA RÍOS RODRÍGUEZ
Asunto: Seguir adelante la ejecución

EJECUTIVO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho, se tiene lo siguiente:

Mediante providencia del 13 de julio de 2018¹, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la Alcaldía Municipal de Soacha, por el valor de las costas e intereses a que fuera condenada la señora Astrith Samira Ríos Rodríguez en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de enero de 2016, ordenando notificar personalmente a la ejecutada, advirtiéndole que contaba con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma² y, vencidos los términos concedidos tanto en el auto que libró mandamiento de pago como en el acta de notificación, la ejecutante no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo tanto, el despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que dispone:

*“ARTÍCULO 440. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme con lo dispuesto en el citado artículo.

Se advierte a las partes, a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

¹ Ver fls. 288 a 293 del exp. Digital - Cuaderno principal.

² Ver fl. 315 del exp. - Cuaderno principal.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: rdc.abogado.soacha@gmail.com
sarabogadosconsultores@gmail.com
notificaciones_juridica@soacha.cundinamarca.gov.co
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

Parte demandada: astrith10@yahoo.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Vencido el término concedido ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Por otra parte, se aceptará la renuncia presentada por el doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra³ y se reconocerá personería adjetiva al doctor MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía 80.842.505 de Bogotá y T.P. 143.144 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido⁴,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUÉSE ADELANTE LA EJECUCIÓN.

SEGUNDO: En firme esta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P. Para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la señora Astrith Samira Ríos Rodríguez identificada con Cédula de ciudadanía 35.602.874, por Secretaría liquídense los gastos del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra.

QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la Alcaldía Municipal de Soacha al Dr. Maycol Rodríguez Díaz, antes identificado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

³ Ver fl. 316 y 317 del expediente digital- Cuaderno principal.

⁴ Ver fl. 2 del expediente digital - archivo Memorial20200826.pdf.

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 002**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **2 de**
febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



**GUTIERREZ
CIRCUITO**

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c22e44cd0fe8988f5a83eae8f62c69fe7d1fff2f7ef7365cdf9d733c9e3beff4

Documento generado en 01/02/2021 06:46:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-702-2015-00002-00
Ejecutante : JOSEFINA FUENTES JIMÉNEZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : No repone providencia y modifica y fija la liquidación del
crédito

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre: **i)** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra el auto proferido el 27 de enero de 2020; **ii)** la liquidación del crédito; y **iii)** las costas procesales.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 29 de octubre de 2015¹ por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada el 5 de abril de 2018² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, se ordenó continuar adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Asimismo, se condenó en costas a la parte demandada, para lo cual, el juzgador de segunda instancia fijó como agencias en derecho el 1% del valor del pago confirmado a la parte demandante.

Ejecutoriada la providencia, mediante auto proferido 10 de octubre de 2018, se expidió auto obedeciendo lo dispuesto por el superior y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

Con memorial del 11 de octubre de 2018, la parte demandante presentó liquidación del crédito y con escrito del 18 de octubre de 2018, aportó informe de pago parcial realizado por la ejecutada.

Con fijación en lista de 07 de noviembre de 2018, la Secretaría del Despacho dio traslado a la entidad ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Al verificarse que no se presentó oposición a la liquidación del crédito, previo a decidir sobre la misma, con auto del 27 de enero de 2020, el Despacho ordenó que por Secretaría se liquidaran los gastos del proceso.

En cumplimiento a lo ordenado, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de los gastos del proceso, determinándola en la suma de **DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$16.200)** y la fijó en lista el 30 de enero de 2020, corriendo el traslado dispuesto en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso.

¹ Cfr. Folios 169-172

² Cfr. Folios 204-211

Con memorial del 04 de febrero de 2020, el apoderado de la ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto de 27 de enero de 2020, por el cual se ordenó la liquidación de los gastos del proceso.

La Secretaría del Despacho corrió el traslado del recurso conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, sin que la contraparte se pronunciara.

CONSIDERACIONES

1. Sobre el recurso de reposición

El artículo 242 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (Negrilla fuera de texto)*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 243 del CPACA, establece cuáles son los autos contra los que procede el recurso de apelación, véase:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Ahora bien, en virtud de la entrada en vigencia del Código General del Proceso³, el trámite del recurso de reposición debe realizarse de acuerdo a lo establecido en los artículos 318 y 319 *ibidem*, que expresan:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

1.1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante

El Despacho verifica que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante es procedente como quiera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, contra el auto que ordena la liquidación de los gastos procesales no procede el recurso de apelación.

En cuanto a la oportunidad, el Despacho encuentra que como el auto recurrido no fue notificado a las partes, dado que el mismo contenía una decisión de CÚMPLASE, las partes tuvieron conocimiento de su contenido a través de la fijación en lista realizada el 30 de enero de 2020, por la cual se corrió traslado a las partes de la liquidación de los gastos del proceso.

En virtud de lo anterior y aplicando el principio del debido proceso⁴ que busca la garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, el Despacho considera que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante fue presentado en término, como quiera que fue radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo el 04 de febrero de 2020, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fijación en lista. Por lo anterior, se analizarán los argumentos del recurso.

³ **ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** *Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*
(...)

4. *Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

⁴ Contenido en el artículo 3°, numeral 1° del CPACA

1.2. Argumentos de la parte recurrente

El apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de los gastos del proceso debe realizarse una vez quede ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso y/o se notifique el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, lo que significa que el proceso solo termina cuando la parte ejecutada satisface la obligación crediticia aprobada mediante el auto que decide la liquidación del crédito.

Por lo anterior, considera que, antes de disponer sobre la liquidación de los gastos del proceso, el Despacho debió resolver lo concerniente a la liquidación del crédito.

1.3. Decisión sobre el recurso

El artículo 365 del Código General del Proceso estipula que la condena en costas se realizará en contra de la parte vencida, en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella y habrá lugar a aquellas cuando en el expediente se demuestre su causación.

En cuanto a su liquidación, el artículo 366 *ibidem*, señala que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o **notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior**.

En atención a lo señalado por la norma, se tiene que, para que proceda la liquidación de gastos procesales en el caso que nos ocupa se debió notificar el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, que según se verifica en el expediente, el mismo fue proferido y notificado el 10 de octubre de 2018. Lo anterior demuestra que, la liquidación de gastos del proceso ordenada por el Despacho, se realizó en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador.

Ahora bien, para efectos prácticos, el que la liquidación de los gastos del proceso se realice con antelación a la liquidación del crédito, permite que, al momento de liquidar el crédito, se incluya el valor de los gastos procesales como parte de la obligación y, en consecuencia, en una misma oportunidad se exija a la ejecutada el pago total de la obligación, sin que posteriormente se deba realizar nuevo pronunciamiento sobre la deuda que pueda recaer por concepto de costas procesales.

En las condiciones anteriores, el Despacho no repondrá el auto de fecha 27 de enero de 2020 por el cual se ordenó la liquidación de los gastos procesales y teniendo en cuenta que, en el expediente se demuestra que los gastos procesales liquidados fueron debidamente causados y que ninguna de las partes objetó la liquidación, en la parte resolutoria de esta providencia se dispondrá su aprobación.

2. Sobre la liquidación del crédito

El artículo 446 del Código General del Proceso, expresa:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la

conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

2.1. La liquidación presentada por la parte ejecutante

Con memorial de 11 de octubre de 2018 el apoderado de la parte ejecutante allegó al proceso liquidación del crédito, a la cual se le corrió el traslado dispuesto en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso, sin que la ejecutada se pronunciara.

De la liquidación del crédito allegada por la parte demandante se verifica que:

- La liquidación se calcula sobre los intereses moratorios generados del 22 de junio de 2011 al 25 de junio de 2013 y con aplicación del IPC hasta el 30 de septiembre de 2018.
- La liquidación se estima en la suma de **CINCUESTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$57.722.798.08).**

El valor calculado por la parte demandante corresponde al de la liquidación presentada con la demanda con la indexación que la parte demandante consideró corresponde, desde el 26 de junio de 2013 y que tiene como base del cálculo de los intereses las sumas de \$15.318.247,02 y \$63.744.276,28.

Para establecer si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, se hace necesario analizar el contenido del título ejecutivo y verificar el estado del cumplimiento del fallo por parte de la entidad demandada.

2.2. El título ejecutivo

Mediante sentencia de 31 de agosto de 2010, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, el 26 de mayo de 2011, se condenó a la otrora Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal a reliquidar la pensión de jubilación devengada por la señora Josefina Fuentes Jiménez, con el 75% del promedio de los factores de salario devengados en el último semestre de servicio, comprendido entre el 01 de junio al 30 de noviembre de 2008, incluyendo, además de los ya reconocidos (asignación básica y prima técnica), los de bonificación especial y las sextas partes de la bonificación de servicios y de las primas de vacaciones, servicios y navidad. Asimismo, se condenó a la accionada a pagar las sumas que resultaran de la reliquidación, de manera indexada, a partir del 01 de diciembre de 2008 y a cumplir la sentencia en los

términos dispuestos en los artículos 176 y 177 del CCA, vigente para la fecha de los hechos⁵.

Las referidas sentencias quedaron ejecutoriadas el 21 de junio de 2011⁶.

2.3. El cumplimiento del fallo por parte de la entidad ejecutada

En cumplimiento a las sentencias proferidas el 31 de agosto de 2010 y el 26 de mayo de 2011, la entidad ejecutada expidió los siguientes actos administrativos:

- Resolución UGM 052702 de 23 de julio de 2012⁷, por la cual reliquidó la pensión de vejez de la demandante, elevando la cuantía de la prestación a la suma de \$1.950.593, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2008.

Del citado acto administrativo se verifica que, los conceptos que fueron tenidos en cuenta para reliquidar la pensión de jubilación fueron los de asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima técnica. En virtud de la mencionada resolución, a la demandante le fue reconocida una suma de \$15.318.265,27, de la cual se descontó el valor de \$1.726.435,01, para un total de \$13.591.830,26, con fecha de pago del 26 de noviembre de 2012, según se verifica a folio 55 del expediente. Asimismo, se verifica que la mesada pensional reliquidada fue indexada hasta la fecha de ejecutoria (21 de junio de 2011) e incluida en la nómina de noviembre de 2012, según consta en la liquidación que acompaña el acto administrativo⁸.

- Resolución RDP 016429 de 11 de abril de 2013⁹, por la cual modificó la Resolución UGM 052702 de 23 de julio de 2012, elevando la cuantía de la prestación a la suma de \$2.923.156, a partir de 01 de diciembre de 2008.

De contenido de la referida resolución, se encuentra que se reliquidó la pensión de la demandante incluyendo, además de los factores salariales reconocidos en la anterior resolución, los de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y quinquenio. En virtud de la mencionada resolución, a la demandante le fue reconocida una suma de \$63.744.279,30, de la cual se descontó el valor de \$7.114.618,55, para un total de \$56.629.660,84, con fecha de pago del 25 de junio de 2013 según se verifica a folio 62 del expediente. Asimismo, se verifica que la mesada pensional reliquidada fue indexada hasta la fecha de ejecutoria (21 de junio de 2011) e incluida en la nómina de junio de 2013, según consta en la liquidación que acompaña el acto administrativo¹⁰.

- Resolución No. RDP 07923 de 26 de febrero de 2015, por la cual se realizó un pago a favor de la señora Josefina Fuentes Jiménez, por la suma de \$25.315.959, por concepto intereses, con fecha de pago 26 de septiembre de 2016, según se constata del comprobante de pago que acompaña el memorial del 18 de octubre de 2018.

2.4. Liquidación del crédito

En virtud de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que para la liquidación de los intereses el liquidador utilizó un capital superior que contenía el pago de las diferencias de la mesada pensional posterior a la ejecutoria de la sentencia y hasta

⁵ Cfr Folios 10-42

⁶ Según certificación expedida por la Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Cfr. Folio 42 vto.

⁷ Cfr. Folios 46-51

⁸ Cfr. Folios 53-54

⁹ Cfr. Folios 56-60

¹⁰ Cfr. Folios 61-62

la inclusión en nómina¹¹, omitió realizar la deducción del pago efectuado por la ejecutada el 26 de septiembre de 2016 y realizó indexación sobre los intereses.

Sobre este último punto, el Despacho recuerda a la parte ejecutante que, mediante auto de 16 de febrero de 2015, por el cual se libró mandamiento de pago, se dispuso que *“No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal y como lo solicita la actora, toda vez que los intereses moratorios resarcen los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, esto quiere decir que estos comportan en sí mismos no sólo la corrección monetaria para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite su indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación y la indemnización por el daño causado al acreedor. Por lo anterior la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente”*, por lo anterior, no hay lugar a su reconocimiento y liquidación.

De las pruebas allegadas al proceso, se verifica que la parte ejecutada, en cumplimiento a los fallos que ordenaron la reliquidación e indexación pensional, expidió las Resoluciones UGM 052702 de 23 de julio de 2012 y RDP 016429 de 11 de abril de 2013, por las cuales reliquidó la pensión de vejez devengada por la demandante a partir del 01 de diciembre de 2008, sin ordenar el reconocimiento y pago por los intereses de mora causados.

También se verifica que, mediante la Resolución No. RDP 07923 de 26 de febrero de 2015, la entidad ejecutada ordenó un pago por concepto de intereses moratorios, el cual fue efectuado el 26 de septiembre de 2016.

Como los pagos provenientes de los actos administrativos por los cuales se dio cumplimiento a los fallos judiciales, así como la inclusión en nómina de la mesada reajustada, se realizaron con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA¹², **el Despacho realizará la liquidación de los intereses de mora sobre el capital indexado efectivamente pagado tardíamente y las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de su inclusión en nómina.**

La liquidación se realizará tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera¹³, los cuales deben ser calculados desde la fecha de ejecutoria de los fallos judiciales¹⁴ hasta que se verifique el pago efectivo, como quiera que la parte demandante solicitó el cumplimiento de la misma dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias¹⁵.

En consecuencia, el Despacho realizará dos liquidaciones de intereses de mora, una, sobre el pago ordenado mediante la Resolución UGM 052702 de 23 de julio

¹¹ La parte ejecutante tuvo como capital para liquidar los intereses las sumas de \$15.318.247,02 y \$63.744.276,28, según se constata a folios 63 a 64.

¹² Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” *En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO Número 156 – 27 de noviembre de 2014 www.consejodeestado.gov.co PÁGINA 3 pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.*

¹³ <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

¹⁴ Sobre el particular, la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional expresa “En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (...)”

¹⁵ Las sentencias quedaron ejecutoriadas el 21 de junio de 2011 y la parte demandante presentó petición de cumplimiento del fallo el 25 de octubre de 2011. Cfr. Folios 44-45

de 2012, y otra, sobre el pago ordenado mediante la Resolución RDP 016429 de 11 de abril de 2013.

- Liquidación intereses moratorios en virtud de la Resolución UGM 052702 de 23 de julio de 2012

Intereses sobre el capital pagado

Teniendo en cuenta, que la entidad accionada realizó un primer pago, el 26 de noviembre de 2012, por valor de \$9.019.450,40, por concepto del primer retroactivo, ese será el valor del capital que será tenido en cuenta para la primera liquidación de intereses moratorios, la cual será calculada desde la ejecutoria de la sentencia (21 de junio de 2011) hasta el día anterior a la fecha de pago (25 de noviembre de 2012).

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL ADEUDADO
12	\$ 9.543.110,91	\$ 1.145.173,31	\$ 8.397.937,60
Mesada Adicional de diciembre	\$ 621.512,80	\$ -	\$ 621.512,80
Total	\$ 10.164.623,71	\$ 1.145.173,31	\$ 9.019.450,40

INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EN NOVIEMBRE DE 2012 (RES. 052702)									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
22-jun-11	30-jun-11	487	17,69 %	0,06450 %	1,98060%	9	26,54 %	9.019.450,40	52.357,83
1-jul-11	31-jul-11	1047	18,63 %	0,06754 %	2,07482%	31	27,95 %	9.019.450,40	188.838,10
1-ago-11	31-ago-11	1047	18,63 %	0,06754 %	2,07482%	31	27,95 %	9.019.450,40	188.838,10
1-sep-11	30-sep-11	1047	18,63 %	0,06754 %	2,07482%	30	27,95 %	9.019.450,40	182.746,55
1-oct-11	31-oct-11	1684	19,39 %	0,06997 %	2,15030%	31	29,09 %	9.019.450,40	195.637,98
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39 %	0,06997 %	2,15030%	30	29,09 %	9.019.450,40	189.327,08
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39 %	0,06997 %	2,15030%	31	29,09 %	9.019.450,40	195.637,98
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92 %	0,07165 %	2,20258%	31	29,88 %	9.019.450,40	200.344,65
1-feb-12	29-feb-12	2336	19,92 %	0,07165 %	2,20258%	29	29,88 %	9.019.450,40	187.419,19
1-mar-12	31-mar-12	2336	19,92 %	0,07165 %	2,20258%	31	29,88 %	9.019.450,40	200.344,65
1-abr-12	30-abr-12	465	20,52 %	0,07355 %	2,26141%	30	30,78 %	9.019.450,40	199.004,91
1-may-12	31-may-12	465	20,52 %	0,07355 %	2,26141%	31	30,78 %	9.019.450,40	205.638,41
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52 %	0,07355 %	2,26141%	30	30,78 %	9.019.450,40	199.004,91
1-jul-12	31-jul-12	984	20,86 %	0,07461 %	2,29458%	31	31,29 %	9.019.450,40	208.622,10
1-ago-12	31-ago-12	984	20,86 %	0,07461 %	2,29458%	31	31,29 %	9.019.450,40	208.622,10
1-sep-12	30-sep-12	984	20,86 %	0,07461 %	2,29458%	30	31,29 %	9.019.450,40	201.892,35
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89 %	0,07471 %	2,29750%	31	31,34 %	9.019.450,40	208.884,81
1-nov-12	25-nov-12	1528	20,89 %	0,07471 %	2,29750%	25	31,34 %	9.019.450,40	168.455,49
								SUBTOTAL	\$ 3.381.617,18

Intereses sobre las diferencias de las mesadas pensionales

Teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación realizada mediante la Resolución UGM 052702 de 23 de julio de 2012, fue efectuada en noviembre de 2012, el Despacho verifica que, sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, también se generan intereses y como la entidad no los liquidó ni pagó, se procede a su liquidación.

La liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá los siguientes parámetros:

Capital: La diferencia de la mesada pensional, a la que se le realizará el correspondiente descuento por concepto de salud.
Periodo liquidado: Del 22 de junio de 2011 al 25 de noviembre de 2012.

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas causadas, desde la ejecutoria de la sentencia hasta su inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional.

AÑO	2011	2012
Mesada ajustada	\$ 2.210.115,53	\$ 2.292.552,84
Mesada pagada	\$ 1.900.321,44	\$ 1.971.203,43
Diferencia	\$ 309.794,09	\$ 321.349,41

Se procede a calcular, mes a mes, los intereses causados sobre las diferencias en las mesadas ordinarias, descontando el porcentaje que corresponde al concepto de salud, así como las diferencias de las mesadas adicionales sobre las cuales no se efectúa ningún descuento:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA (RES. 052702)												
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	DESCUENTO S SALUD	VALOR	VALOR ACUMULADO	INTERES
DE	A	No	CTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	SOBRE EL CUAL SE CAUSA INTERESES	MORA
22-jun-11	30-jun-11	487	17,69 %	0,06450 %	1,98060 %	9	26,54 %	92.938,23	11.152,59	81.785,64	81.785,64	474,76
1-jul-11	31-jul-11	1047	18,63 %	0,06754 %	2,07482 %	31	27,95 %	309.794,09	37.175,29	272.618,80	354.404,44	7.420,08
1-ago-11	31-ago-11	1047	18,63 %	0,06754 %	2,07482 %	31	27,95 %	309.794,09	37.175,29	272.618,80	627.023,24	13.127,84
1-sep-11	30-sep-11	1047	18,63 %	0,06754 %	2,07482 %	30	27,95 %	309.794,09	37.175,29	272.618,80	899.642,04	18.227,99
1-oct-11	31-oct-11	1684	19,39 %	0,06997 %	2,15030 %	31	29,09 %	309.794,09	37.175,29	272.618,80	1.172.260,84	25.427,13
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39 %	0,06997 %	2,15030 %	30	29,09 %	309.794,09	37.175,29	272.618,80	1.444.879,64	30.329,44
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39 %	0,06997 %	2,15030 %	31	29,09 %	309.794,09	37.175,29	272.618,80	1.717.498,43	0,00
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39 %	0,06997 %	2,15030 %	31	29,09 %	309.794,09	0,00	309.794,09	2.027.292,52	43.973,35
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92 %	0,07165 %	2,20258 %	31	29,88 %	321.349,41	38.561,93	282.787,48	2.310.080,01	51.312,68
1-feb-12	29-feb-12	2336	19,92 %	0,07165 %	2,20258 %	29	29,88 %	321.349,41	38.561,93	282.787,48	2.592.867,49	53.878,35
1-mar-12	31-mar-12	2336	19,92 %	0,07165 %	2,20258 %	31	29,88 %	321.349,41	38.561,93	282.787,48	2.875.654,97	63.875,52
1-abr-12	30-abr-12	465	20,52 %	0,07355 %	2,26141 %	30	30,78 %	321.349,41	38.561,93	282.787,48	3.158.442,45	69.687,79
1-may-12	31-may-12	465	20,52 %	0,07355 %	2,26141 %	31	30,78 %	321.349,41	38.561,93	282.787,48	3.441.229,93	78.458,11
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52 %	0,07355 %	2,26141 %	30	30,78 %	321.349,41	38.561,93	282.787,48	3.724.017,41	82.166,62
1-jul-12	31-jul-12	984	20,86 %	0,07461 %	2,29458 %	31	31,29 %	321.349,41	38.561,93	282.787,48	4.006.804,89	92.678,38
1-ago-12	31-ago-12	984	20,86 %	0,07461 %	2,29458 %	31	31,29 %	321.349,41	38.561,93	282.787,48	4.289.592,37	99.219,32
1-sep-12	30-sep-12	984	20,86 %	0,07461 %	2,29458 %	30	31,29 %	321.349,41	38.561,93	282.787,48	4.572.379,85	102.348,64
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89 %	0,07471 %	2,29750 %	31	31,34 %	321.349,41	38.561,93	282.787,48	4.855.167,33	112.442,63
1-nov-12	25-nov-12	1528	20,89 %	0,07471 %	2,29750 %	25	31,34 %	267.791,18	32.134,94	235.656,23	5.090.823,57	95.080,87

SUBTOTAL	1.040.129,5
L	0

- Liquidación intereses moratorios en virtud de la Resolución RDP 016429 de 11 de abril de 2013

Intereses sobre el capital pagado

Teniendo en cuenta, que la entidad accionada realizó un segundo pago, por concepto de retroactivo, el 25 de junio de 2013, por valor de \$32.082.854,62, ese será el valor del capital que será tenido en cuenta para la segunda liquidación de intereses moratorios, la cual será calculada desde la ejecutoria de la sentencia (21 de junio de 2011) hasta el día anterior a la fecha de pago (24 de junio de 2013)

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL ADEUDADO
12	\$ 33.945.553,91	\$ 4.073.466,47	\$ 29.872.087,44
Mesada Adicional	\$ 2.210.767,18	\$ -	\$ 2.210.767,18
Total	\$ 36.156.321,09	\$ 4.073.466,47	\$ 32.082.854,62

INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS SOBRE CAPITAL PAGADO EN JUNIO DE 2013 (RES. 016429)									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
22-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	9	26,54%	32.082.854,62	186.240,70
1-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	32.082.854,62	671.711,14
1-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	32.082.854,62	671.711,14
1-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	32.082.854,62	650.043,04
1-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	32.082.854,62	695.898,82
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	32.082.854,62	673.450,47
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	32.082.854,62	695.898,82
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	32.082.854,62	712.640,79
1-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	32.082.854,62	666.663,97
1-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	32.082.854,62	712.640,79
1-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	32.082.854,62	707.875,24
1-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	32.082.854,62	731.471,08
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	32.082.854,62	707.875,24
1-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	32.082.854,62	742.084,29
1-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	32.082.854,62	742.084,29
1-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	32.082.854,62	718.146,09
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	32.082.854,62	743.018,77
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	32.082.854,62	719.050,43
1-dic-12	31-dic-12	1684	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	32.082.854,62	743.018,77
1-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	32.082.854,62	738.655,11
1-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	32.082.854,62	667.172,36
1-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	32.082.854,62	738.655,11
1-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	32.082.854,62	717.241,44
1-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	32.082.854,62	741.149,48
1-jun-13	24-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	24	31,25%	32.082.854,62	573.793,15
SUBTOTAL								\$ 17.068.190,51	

Intereses sobre las diferencias de las mesadas pensionales

Teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación realizada mediante la Resolución RDP 016429 de 11 de abril de 2013, fue efectuada en junio de 2013, el Despacho verifica que, sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, también

se generan intereses y como la entidad no los liquidó ni pagó, se procede a su liquidación.

La liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá los siguientes parámetros:

Capital: La diferencia de la mesada pensional, a la que se le realizará el correspondiente descuento por concepto de salud.
Periodo liquidado: Del 22 de junio de 2011 al 24 de junio de 2013

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas causadas, desde la ejecutoria de la sentencia hasta su inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional.

AÑO	2011	2012	2013
MESADA AJUSTADA	3.312.076,11	3.435.616,55	3.519.445,59
MESADA PAGADA	2.210.115,53	2.292.552,84	2.348.491,13
DIFERENCIA	1.101.960,58	1.143.063,71	1.170.954,46

Se procede a calcular, mes a mes, los intereses causados sobre las diferencias en las mesadas ordinarias, descontando el porcentaje que corresponde al concepto de salud, así como las diferencias de las mesadas adicionales sobre las cuales no se efectúa ningún descuento:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA (RES. 016429)												
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	DESCUENTOS SALUD	VALOR	VALOR ACUMULADO	INTERES
DE	A	No	CTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	SOBRE EL CUAL SE CAUSA INTERESES	MORA
22-jun-11	30-jun-11	487	17,69 %	0,06450 %	1,98060 %	9	26,54 %	330.588,17	39.670,58	290.917,59	290.917,59	1.688,77
1-jul-11	31-jul-11	1047	18,63 %	0,06754 %	2,07482 %	31	27,95 %	1.101.960,58	132.235,27	969.725,31	1.260.642,90	26.393,78
1-ago-11	31-ago-11	1047	18,63 %	0,06754 %	2,07482 %	31	27,95 %	1.101.960,58	132.235,27	969.725,31	2.230.368,21	46.696,69
1-sep-11	30-sep-11	1047	18,63 %	0,06754 %	2,07482 %	30	27,95 %	1.101.960,58	132.235,27	969.725,31	3.200.093,52	64.838,32
1-oct-11	31-oct-11	1684	19,39 %	0,06997 %	2,15030 %	31	29,09 %	1.101.960,58	132.235,27	969.725,31	4.169.818,83	90.446,19
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39 %	0,06997 %	2,15030 %	30	29,09 %	1.101.960,58	132.235,27	969.725,31	5.139.544,15	107.884,05
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39 %	0,06997 %	2,15030 %	31	29,09 %	1.101.960,58	132.235,27	969.725,31	6.109.269,46	0,00
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39 %	0,06997 %	2,15030 %	31	29,09 %	1.101.960,58	0,00	1.101.960,58	7.211.230,04	156.416,46
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92 %	0,07165 %	2,20258 %	31	29,88 %	1.143.063,71	137.167,65	1.005.896,06	8.217.126,10	182.523,01
1-feb-12	29-feb-12	2336	19,92 %	0,07165 %	2,20258 %	29	29,88 %	1.143.063,71	137.167,65	1.005.896,06	9.223.022,17	191.649,30
1-mar-12	31-mar-12	2336	19,92 %	0,07165 %	2,20258 %	31	29,88 %	1.143.063,71	137.167,65	1.005.896,06	10.228.918,23	227.209,97
1-abr-12	30-abr-12	465	20,52 %	0,07355 %	2,26141 %	30	30,78 %	1.143.063,71	137.167,65	1.005.896,06	11.234.814,29	247.884,64
1-may-12	31-may-12	465	20,52 %	0,07355 %	2,26141 %	31	30,78 %	1.143.063,71	137.167,65	1.005.896,06	12.240.710,36	279.081,33
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52 %	0,07355 %	2,26141 %	30	30,78 %	1.143.063,71	137.167,65	1.005.896,06	13.246.606,42	292.272,77
1-jul-12	31-jul-12	984	20,86 %	0,07461 %	2,29458 %	31	31,29 %	1.143.063,71	137.167,65	1.005.896,06	14.252.502,49	329.663,87
1-ago-12	31-ago-12	984	20,86 %	0,07461 %	2,29458 %	31	31,29 %	1.143.063,71	137.167,65	1.005.896,06	15.258.398,55	352.930,50
1-sep-12	30-sep-12	984	20,86 %	0,07461 %	2,29458 %	30	31,29 %	1.143.063,71	137.167,65	1.005.896,06	16.264.294,62	364.061,73
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89 %	0,07471 %	2,29750 %	31	31,34 %	1.143.063,71	137.167,65	1.005.896,06	17.270.190,68	399.966,78
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89 %	0,07471 %	2,29750 %	30	31,34 %	1.143.063,71	137.167,65	1.005.896,06	18.276.086,75	409.609,06
1-dic-12	31-dic-12	1528	20,89 %	0,07471 %	2,29750 %	31	31,34 %	1.143.063,71	137.167,65	1.005.896,06	19.281.982,81	446.558,62
1-dic-12	31-dic-12	1528	20,89 %	0,07471 %	2,29750 %	31	31,34 %	1.143.063,71	0,00	1.143.063,71	20.425.046,52	473.031,26
1-ene-13	31-ene-13	2200	20,75 %	0,07427 %	2,28386 %	31	31,13 %	1.170.954,46	140.514,54	1.030.439,92	21.455.486,45	493.977,39
1-feb-13	28-feb-13	2200	20,75 %	0,07427 %	2,28386 %	28	31,13 %	1.170.954,46	140.514,54	1.030.439,92	22.485.926,37	467.601,42
1-mar-13	31-mar-13	2200	20,75 %	0,07427 %	2,28386 %	31	31,13 %	1.170.954,46	140.514,54	1.030.439,92	23.516.366,30	541.425,76

1-abr-13	30-abr-13	605	20,83 %	0,07452 %	2,29166%	30	31,25 %	1.170.954,46	140.514,54	1.030.439,92	24.546.806,22	548.766,21
1-may-13	31-may-13	605	20,83 %	0,07452 %	2,29166%	31	31,25 %	1.170.954,46	140.514,54	1.030.439,92	25.577.246,15	590.862,72
1-jun-13	24-jun-13	605	20,83 %	0,07452 %	2,29166%	24	31,25 %	936.763,57	112.411,63	824.351,94	26.401.598,09	472.185,42
											SUBTOTAL	7.805.626,02

RESUMEN DE LOS INTERESES MORATORIOS	
CONCEPTO	VALOR
RESOLUCIÓN UGM 052702 DE 23 DE JULIO DE 2012	
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 3.381.617,18
Total intereses sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 1.040.129,50
RESOLUCIÓN RDP 016429 DE 11 DE ABRIL DE 2013	
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 17.068.190,51
Total intereses sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 7.805.626,02
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$ 29.295.563,21

De la liquidación realizada, se establece que por concepto de intereses de mora se generó un crédito en favor de la demandante por valor de \$29.295.563,21.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito fue realizada del 22 de junio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 24 de junio de 2013 (día anterior al pago de la obligación) y la entidad ejecutada realizó un pago de \$25.315.959, por concepto intereses, el Despacho procederá a descontar de lo adeudado, el mencionado valor.

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	29.295.563,21
PAGO	25.315.959,00
TOTAL ADEUDADO	3.979.604,21

Así las cosas, se fijará la liquidación del crédito en la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.979.604,21)** como valor adeudado por la entidad ejecutada.

3. Sobre las costas procesales

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 29 de octubre de 2015, el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada el 5 de abril de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, se condenó en costas a la entidad ejecutada, las cuales conforme lo señala el artículo 361 del CGP se componen por la totalidad de las expensas, los gastos procesales y las agencias en derecho, se procede a su liquidación.

Obra liquidación de gastos procesales realizada por la Secretaría del Despacho en cuantía de **DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$16.200)**, liquidación de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, sin que presentaran objeción alguna contra la misma.

Dado que el juzgador de **segunda instancia fijó como agencias en derecho el 1% del valor del pago confirmado a la parte demandante**¹⁶, el valor que por el mencionado concepto corresponde pagar a la entidad ejecutada asciende a la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$39.796,04)**.

Ahora bien, frente a las **agencias en derecho de primera instancia**, estas se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura¹⁷, en concordancia con el artículo 366 numeral 4 del CGP, que señalan:

(...)

ARTICULO TERCERO. - Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

(...)

ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

III

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

(...)

PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. (...)

Así entonces, conforme a la naturaleza, las pretensiones, la cuantía del presente asunto¹⁸ y a la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo mediante providencia del 4 de noviembre de 2016 se ordenó continuar con la ejecución, el Despacho fija la suma por concepto de agencias en derecho en primera instancia, en **SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$79.592,08)**, que corresponde al 2% del valor fijado en la presente liquidación.

Los anteriores valores serán sumados a la liquidación del crédito.

Se advierte que una vez en firme la presente providencia sin que la entidad ejecutada hubiese pagado el monto aquí estipulado, la parte ejecutante podrá solicitar medidas cautelares, a efectos de obtener la satisfacción de su obligación.

¹⁶ El cual se determina como el resultado de la liquidación del crédito, esto es, la suma de \$3.979.604,21.

¹⁷ El cual se encontraba vigente para la fecha en la cual se radicó la demanda ejecutiva; Lo anterior teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por el que se modificó el del año 2003, en el artículo 7º señala: “**ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia**, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

¹⁸ La cuantía fue señalada en la demanda en la suma de \$57.722.798,08

Finalmente, y para mayor comprensión de las partes, se anexará al presente auto, copia de la liquidación efectuada por el Despacho en formato Excel, el cual hará parte integral de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el valor de las costas procesales en CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$135.588,12) compuesta por agencias en derecho de segunda instancia por valor de **\$39.796,04**, las agencias en derecho de primera instancia por **\$79.592,08** y gastos del proceso por **\$16.200**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON TRENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.115.192,34)** valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a la señora JOSEFINA FUENTES JIMÉNEZ identificada con CC No. 34.529.418, que se compone del monto causado adeudado a la fecha, según lo explicado en la parte motiva y especificado en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR
TOTAL LIQUIDACIÓN INTERESES	3.979.604,21
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	39.796,04
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	79.592,08
GASTOS DEL PROCESO	16.200,00
TOTAL	\$ 4.115.192,34

TERCERO: INSTAR a la entidad ejecutada a pagar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra, por petición de la parte ejecutante.

CUARTO: Se informa a la parte ejecutante que, si la entidad ejecutada no realiza el pago del crédito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, podrá solicitar medidas cautelares.

QUINTO: Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante:
ejecutivo@organizacionsanabria.com.co, info@organizacionsanabria.com.co
Parte demandada:
felipejimenezsalgado@yahoo.com, notificacionesrstugpp@gmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio

de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.294 y T.P. No. 103.505, en calidad de apoderado judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. en virtud de la escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del círculo de Bogotá en la cual se otorgó poder general de representación judicial y extrajudicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CLEVES, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.714.394 y T.P. 231.014 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y para los efectos concedidos en la sustitución de poder que fue debidamente otorgado y allegado mediante mensaje de datos el 09 de septiembre de 2020.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNÁN FELIPE JIMENEZ SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.899.841 y T.P. No. 211.401 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y para los efectos concedidos en la sustitución de poder que fue debidamente otorgado y allegado mediante mensaje de datos el 19 de enero de 2021, por lo que se entiende revocada la sustitución de poder otorgada a la abogada PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CLEVES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdfa2d0f6144a2ea90dbddce1a247b102aaeaa497a7d55730c720fa056f319ff
Documento generado en 01/02/2021 06:46:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00157-00
Demandante: SILVIA CARANTON
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Auto resuelve recurso de reposición -Decide sobre excepciones

EJECUTIVO

Mediante providencia del 12 de febrero de 2019¹, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole que contaba con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma², la entidad ejecutada mediante apoderado interpuso recurso de reposición contra la decisión³, y además presentó escrito de excepciones⁴ formulando las que denominó: (i) fuerza mayor – pago sentencia, indebido mandamiento de pago; (ii) caducidad; (iii) inembargabilidad de las cuentas de la UGPP; (iv) trámite para el pago – cumplimiento de sentencias y; (v) excepción genérica.

Resolución recurso de reposición:

Mediante recurso de reposición la entidad interpuso las excepciones de: (i) pago; (ii) caducidad de la acción ejecutiva; e (iii) inembargabilidad de las cuentas de la UGPP.

Respecto de la denominada inembargabilidad de las cuentas de la UGPP, esta no es procedente mediante recurso de reposición, toda vez que el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*(...) 3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

¹ Ver fls. 114 a 120 del expediente digital – Cuaderno principal

² Ver fls. 126 a 128 del expediente digital – Cuaderno principal.

³ Ver fls. 142 a 146 del expediente digital – Cuaderno principal.

⁴ Ver fls 196 a 212 del expediente digital – Cuaderno principal.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. señala cuales son las excepciones previas, dentro de las que no se encuentra la señalada por la entidad en el recurso de reposición anteriormente señalada, razón por la cual será rechazada.

Se le recuerda al apoderado de la entidad demandada que mediante el recurso de reposición se pueden discutir los requisitos formales del título, conforme lo previene el artículo 430 del C.G.P., o las excepciones previas tal como lo dispone el artículo 442 No. 3 ibídem. En el caso, si bien mediante el presente recurso no se expone casual alguna que permita al Despacho acceder a la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago, se pronunciará respecto a la caducidad de la acción, entendiendo esta como uno de los requisitos formales del título.

Al respecto, se tiene que mediante el auto por el cual se libró el mandamiento de pago, se realizó tal estudio, así⁵:

“(…) respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio no se configura, pues la sentencia quedó ejecutoriada el 10 de mayo de 2016, y de conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal k del C.P.A.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora (Los 10 meses se cumplieron el 10 de marzo de 2017, fecha de ejecutabilidad de la sentencia, por lo tanto el término de los 5 años vencen hasta el 10 de marzo de 2022)”.

Como en el presente asunto la demanda fue presentada el 25 de abril de 2018, no ocurrió la caducidad de la acción ejecutiva.

Bajo las anteriores consideraciones no se repondrá el proveído del 12 de febrero de 2019.

Resolución de excepciones:

Mediante memorial del 2 de abril de 2019, la entidad propuso las excepciones de: (i) fuerza mayor – pago sentencia, indebido mandamiento de pago por la prohibición de estipular intereses sobre intereses y por incompatibilidad entre intereses moratorios e indexación; (ii) caducidad; (iii) inembargabilidad de las cuentas de la UGPP; (iv) trámite para el pago – cumplimiento de sentencias y; (v) excepción genérica.

Al respecto se tiene que, según el artículo 430 del C.G.P. *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”.*

Por otro lado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: **i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.**

Pues bien, respecto de la fuerza mayor - indebido mandamiento de pago por la prohibición de estipular intereses sobre intereses y por incompatibilidad entre intereses moratorios e indexación, caducidad; trámite para el pago – cumplimiento de sentencias y genérica; no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en una sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

⁵ Ver fl. 116 del expediente digital – Cuaderno principal.

Sobre las manifestaciones de inembargabilidad de las cuentas de la UGPP, esto se deberá estudiar al momento de decretar una medida cautelar en contra de la entidad, lo que escapa al presente pronunciamiento.

Así las cosas, las excepciones interpuestas serán rechazadas por las razones mencionadas; salvo la excepción de pago, de la cual se correrá traslado a la entidad ejecutada.

Se reconocerá personería adjetiva al **Dr. Jorge Fernando Camacho Romero** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 y portador de la T.P. No. 132.448 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la UGPP, de conformidad y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 187 del 13 de febrero de 2015⁶.

Se advierte a las partes, a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: jorgealbertocanonuribe@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la providencia del 12 de febrero de 2019 por la cual se libró mandamiento de pago, por las razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones propuestas como de mérito de (i) fuerza mayor – indebido mandamiento de pago por la prohibición de estipular intereses sobre intereses y por incompatibilidad entre intereses moratorios e indexación; (ii) caducidad; (iii) inembargabilidad de las cuentas de la UGPP; (iv) trámite para el pago – cumplimiento de sentencias y (v) genérica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago, propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

⁶ Ver fls. 148-153 del expediente digital – Cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada al **Dr. Jorge Fernando Camacho Romero** previamente identificado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO



GUTIERREZ RUEDA

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f20f7631156c39c68cae56f47a6d65dbb65d233a435d6eae7f05275c5313838b

Documento generado en 01/02/2021 06:46:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00395-00
Ejecutante : MARÍA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO
Ejecutado : UGPP
Asunto : Libra mandamiento de pago parcial

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por la señora María Cristina Bejarano Jaramillo mediante su apoderado judicial¹, por la cual pretende la ejecución de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá² y confirmada parcialmente el 22 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C³, por las cuales se dispuso reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante con el 75% de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios (4 de mayo de 2008 – 3 de mayo de 2009), esto es: i) asignación básica, ii) 1/12 bonificación por servicios, iii) 1/12 prima semestral, iii) 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de navidad, a partir del 4 de mayo de 2009, indexada de conformidad con la fórmula del Consejo de Estado y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 187, 189, 192 y 195 del CPACA.

Además, en cuanto la decisión de segunda instancia, que dispuso:

“ TERCERO: La entidad deberá descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera actualizada, sobre los factores que se ordena incluir, si no se hubiere hecho, en la proporción que corresponda a la demandante, por todo el tiempo de su vinculación laboral y teniendo en cuenta que los factores salariales que se causan anualmente deben incluirse en proporción mensual, toda vez que cuando la norma habla de del promedio devengado, se refiere al promedio mensual.

La entidad deberá elaborar un cálculo actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por el actor (sic) en términos razonables, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.”

Así entonces, y con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago petitionado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

¹ Ver fls. 1-17 del exp.

² Ver fls. 20-24 del exp..

³ Ver fls. 25-58 del exp.

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7°. del artículo 155 del CPACA y el numeral 9°. del artículo 156 ibídem, disponen:

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

En el presente caso el Despacho que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-010-2013-00282-00 que se pretende ejecutar, fue el extinto Juzgado 2°. Administrativo de Descongestión de Bogotá, cuya titular fue la suscrita, lo anterior conforme al Acuerdo No. PSAA 15-1042 del 29 de octubre de 2015, que dispuso la creación del presente despacho permanente, recibiendo todos los procesos a cargo del Juzgado extinto, por lo tanto, la competencia para el conocimiento correspondió por reparto en primera instancia a esta agencia judicial.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento y del término para dar cumplimiento a las sentencias judiciales**

El artículo 297 del CPACA en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el caso bajo estudio las sentencias de primera y segunda instancia fueron dictadas el 24 de noviembre de 2015 y el 22 de marzo de 2017, bajo las previsiones del artículo 180 del CPACA.

De acuerdo con lo anterior el artículo 298 del CPACA dispone que “*En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que esta señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **6 de abril de 2017**.

Por su parte, el inciso 5 del artículo 192 ibídem, señala que “*cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud*”. **En el presente caso la solicitud de cumplimiento del fallo fue**

radicada por la ejecutante el 22 de mayo de 2017⁴, es decir dentro del término de 3 meses.

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así que, dentro del expediente obran copias auténticas de: i) acta de audiencia inicial, celebrada el 24 de noviembre de 2015⁵, contentiva de las etapas allí surtidas y de la parte resolutoria de la sentencia más no de la motiva, en la que se verifica que se condenó a la UGPP; ii) fallo del 22 de marzo de 2017⁶, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, por el cual se confirmó parcialmente la decisión de primer instancia; iii) constancia de notificación y ejecutoria⁷, y iv) la Resolución No. RDP 029959 del 26 de julio de 2017⁸, por la cual la UGPP dio cumplimiento a la sentencia judicial, y que complementa el título ejecutivo en el caso concreto.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que la sentencia quedó ejecutoriada el 6 de abril de 2017⁹, y de conformidad con el literal k) del artículo 164 del CPACA, la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad para las acciones ejecutivas (5 años) debe ser computado a partir de la exigibilidad del título, esto es, desde la fecha en que puede ser ejecutada la sentencia, en el presente caso ocurre cumplido un año con posterioridad a la ejecutoria del fallo¹⁰ (6 de abril de 2018); por consiguiente la actora, a partir del 7 de abril de 2018, contaba con 5 años para presentar la demanda ejecutiva, término que vencería el **7 de abril de 2023** y, como la demanda se presentó **el 3 de agosto de 2018**¹¹, se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que en el asunto bajo estudio no se configura el fenómeno de la caducidad.

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura de la demanda, se extrae que la accionante solicita que se libre mandamiento de pago, así:

⁴ Ver fl. 59 del exp.

⁵ Ver fls. 20-24 del exp.

⁶ Ver fls. 25-58 del exp.

⁷ Ver fl. 19 del exp.

⁸ Ver fls. 59-63 del exp.

⁹ Ver fl. 19 del exp.

¹⁰ Conforme lo establece el artículo 298 del C.P.A.C.A.

¹¹ Ver fl. 1 del exp.

- Por suma, que no podrá ser inferior a \$ 17.943.193,83, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, como consecuencia de la falta de pago de diferencia de mesadas liquidadas, conforme a la Resolución No. RDP 029959 del 26 de julio de 2017.
- Por la suma de \$3.133.114,90, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 5° del artículo 195 del CPACA, liquidados sobre las diferencias de mesadas adeudadas desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 7 de abril de 2017 a la fecha de presentación de la demanda.
- Por la suma de \$21.140.876,85, por concepto de la diferencia de las mesadas no pagadas por la no inclusión de la prima de vacaciones, liquidados desde el 4 de mayo de 2009 a la presentación de la demanda.
- Por la diferencia de mesadas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla integralmente la misma.
- Por una suma que no podrá ser inferior a \$3.707.073,04, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 4 de mayo de 2009 hasta la fecha de presentación de la sentencia.
- Por una suma que no podrá ser inferior a \$3.691.471,93, por concepto de los intereses moratorios de que trata el numeral 5°. del artículo 195 del CPACA, liquidados sobre las diferencias de mesadas adeudadas desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 7 de abril de 2017 a la fecha de presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP.

• **Del mandamiento de pago respecto a los descuentos para aportes en seguridad social pensional**

Al respecto se estima que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en la providencia de segunda instancia dictada el 22 de marzo de 2017, que se pretende ejecutar, dispuso que, en caso de no haberse realizado el descuento de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, debería hacerse en la proporción correspondiente a la demandante, debidamente indexados, por todo el tiempo de la vinculación laboral, sobre los factores que se ordenan incluir, mediante un cálculo actuarial.

Es así como, en el artículo octavo de la Resolución No. RDP 029959 del 26 de julio de 2017, se ordenó:

“Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) BEJARANO JARAMILLO MARÍA CRISTINA, la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$21.512.097 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en

*deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto”.*¹²

En razón a la orden anterior, el apoderado de la ejecutante el 9 de agosto de 2017¹³, solicitó la modificación y ajuste a la liquidación realizada en la Resolución No. RDP 029959 del 26 de julio de 2017, solicitando el estricto cumplimiento de las Sentencias C-177 de 1998, C-711 de 2001 y C-895 de 2009, en cuanto a la acción de cobro de obligaciones parafiscales, conforme con lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, y la aplicación a las Leyes 4ª del 66, 33 y 62 del 85 y 100 de 1993, en cuanto a los porcentajes deducibles por concepto de aportes; además petición certificación y/o liquidación detallada de la forma en que fueron calculados los aportes de salario no efectuados sobre toda la vida laboral.

La UGPP dio respuesta a la demandante a través del oficio 201714302561481 del 28 de agosto de 2017¹⁴, indicando que realizó los descuentos por concepto de aportes para pensión sobre aquellos factores de salario a los que no se efectuaron las respectivas deducciones y que son tenidos en cuenta al momento de la expedición del acto administrativo de cumplimiento de la sentencia, explica la metodología para determinar el valor y concluye que para realizar la liquidación fue aplicada la fórmula del nuevo IBL por lo que considerando que la pensión reliquidada es de \$2.596.214, arroja como resultado un valor para el afiliado de \$21.512.097 y para el empleador de \$64.536.291 m/cte. y, anexó el cálculo detallado realizado por la entidad a fin de dar cumplimiento a la reliquidación, junto con los descuentos e indexación¹⁵.

Es de resaltar que, sobre los factores que se ordenaron incluir en la reliquidación pensional, no se realizaron los aportes correspondientes durante la vida laboral de la demandante desde el momento de su causación, siendo esta una OBLIGACIÓN LEGAL, resulta necesario hacer el descuento respectivo sobre aquellos factores, conforme con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, para lo cual se debe realizar la respectiva actualización a valor presente, a fin de establecer el valor que le corresponde sufragar tanto al empleador como a la demandante, en aras de proteger el principio de sostenibilidad fiscal en materia pensional.

Por lo anterior, considera el Despacho que, teniendo en cuenta que uno de los asuntos objeto de controversia es el descuento de los aportes a seguridad social en pensiones, que fue ordenado en las sentencias base del recaudo, la entidad en el acto administrativo de ejecución así lo cumplió al efectuar la reliquidación pensional, incluyendo los factores salariales ordenados por sentencia judicial con el descuento por aportes en toda la vida laboral de la demandante, mediante un cálculo actuarial.

Es necesario precisar que, la parte demandante no presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 2º. Administrativo de Descongestión de Bogotá¹⁶, por lo que no sería dable incluir nuevos puntos de discusión en esta instancia procesal.

¹² Ver fl. 63 del exp.

¹³ Ver fl. 71 del exp.

¹⁴ Ver fl. 71-75 del exp.

¹⁵ Ver fls. 91-123 del exp.

¹⁶ Ver fl. 28 del exp.

Así las cosas, este Despacho considera procedente negar el mandamiento de pago frente a las pretensiones relacionadas con la devolución de lo ordenado por descuentos para seguridad social en pensiones toda vez que, de la sentencia del 24 de noviembre de 2015, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, Subsección C, el 22 de marzo de 2017, y de los demás documentos aportados con la demanda, no se presenta una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE; al contrario, se acredita el cumplimiento por parte de la UGPP a través de la Resolución No. RDP 029959 del 26 de julio de 2017.

Al respecto se cita aparte de una providencia del Consejo de Estado, concerniente a los descuentos por concepto de aportes, en la que luego de señalar los elementos del título ejecutivo, consideró la imposibilidad de librar mandamiento de pago, por lo siguiente:

“Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto¹⁷. (Negrilla y sublíneas del despacho).

Destáquese que la acción ejecutiva no está instituida para dar alcances amplios o interpretaciones a la sentencia judicial que le sirve de título, como tampoco se puede convertir en una acción que declare derechos. En efecto, en la orden judicial, **la obligación debe estar expresamente**

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 13 de febrero de 2020, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-04626-01(Ac).

consignada, pues de lo contrario, no es viable jurídicamente su reclamación por la vía ejecutiva, que es la situación que en el caso examinado acontece.

Además, es importante señalar que, sí lo que la demandante pretende es que se defina como se debe realizar el descuento de los aportes para pensión sobre los factores que le fueron incluidos en el IBL de su mesada pensional por la reliquidación ordenada judicialmente, esto es, la forma en que deben ser indexados, el porcentaje correspondiente al beneficiario y al empleador, y la fórmula a aplicar para su liquidación; como estos puntos no fueron objeto de debate dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho inicialmente presentada por la actora, es procedente que se presente una demanda ordinaria para que se controviertan y decidan judicialmente estos, pues el título judicial contenido en las sentencias presentadas, como ya se señaló, frente a estos descuentos no es claro, expreso, ni exigible.

Al respecto, y teniendo en cuenta la naturaleza de los actos de ejecución por los cuales se da cumplimiento a una sentencia judicial, tanto la normatividad como la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, son claras en señalar que no son demandables ante esta jurisdicción, pues estos se limitan a hacer efectiva una orden impartida por un juez y no crean, extinguen o modifican una situación jurídica particular; sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que tal regla puede presentar excepciones, tal es el caso del desconocimiento de la decisión judicial en cuanto crea una decisión nueva, así lo ha señalado¹⁸:

“Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan, lo cual no ocurre en este asunto.

(...)

Esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que (sic) crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo.”

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo estudio se consolida tal excepción, esto es, que los actos administrativos por los cuales la UGPP da cumplimiento a una decisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que en principio se supone un acto de ejecución, al apartarse de la decisión judicial, creó una situación jurídica nueva para la actora que no fue definida en la sentencia, permitiendo que el mismo sea susceptible de enjuiciarse su legalidad.

Por lo anterior, y acatando que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha fijado una línea jurisprudencial¹⁹, señalando que las controversias suscitadas para la determinación de los aportes que se deben efectuar sobre los factores que se han ordenado incluir en una pensión de jubilación, en virtud de un fallo judicial en el cual no se estudió ni se definió

¹⁸ C.E. Secc. Segunda. Sent. 73001-23-31-000-2008-00510-01(1350-13). Abr. 9/2014. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁹ T.A.C., S. Plena, Auto 2020-00037-00. Mar. 9/2020, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.
T.A.C., S. Plena, Auto 2020-00035-00. Jul. 10/2020, M.P. Franklin Pérez Camargo.
T.A.C., S. Plena, Auto 2019-00571-00. Jul. 27/2020, M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada.

claramente la forma de su descuento, son de conocimiento de la Sección Cuarta, por la naturaleza de contribución parafiscal que estas revisten.

Sin embargo, como ya quedó establecido el proceso ejecutivo no es idóneo para esta pretensión, pues el título judicial no contiene tal determinación frente a los descuentos por aportes pensionales de forma clara, expresa y exigible, lo que no permite su ejecución.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho no encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante frente a los descuentos efectuados para aportes en seguridad social pensional y, por lo tanto, no librará mandamiento de pago por este concepto.

• **Del mandamiento de pago respecto a la incorrecta liquidación del IBL**

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por la actora, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que si bien la UGPP procedió al cumplimiento de la sentencia mediante la Resolución No. RDP 029959 del 26 de julio de 2017²⁰, en esta se señaló:

“Se aclara que no se incluyó la prima de vacaciones ordenada en el fallo judicial, toda vez que dicho factor no está certificado, en los certificados antes mencionados.”

De acuerdo con este señalamiento, la liquidación efectuada por la entidad para establecer el IBL no incluyó la prima de vacaciones, pese a que la misma fue ordenada de forma taxativa en el título ejecutivo y estar certificada por parte de la Subdirectora de Talento Humano del ICFES, como devengada en el último año de prestación de servicios de la demandante²¹.

Por lo tanto, el despacho procede a efectuar la correcta liquidación del IBL para establecer si se encuentran diferencias a favor de la demandante, al definir la primera mesada pensional, así:

FACTORES	año 2008	año 2009	VALOR BASE ANUAL ****	Promedio. Pensión Para el año 2009
SALARIO BASICO	16.493.269,07	9.255.387,00	25.748.656,07	2.145.721,34
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS		709.094,00	709.094,00	59.091,17
PRIMA SEMESTRAL	2.096.602,00		2.096.602,00	174.716,83
PRIMA DE NAVIDAD	2.429.656,00		2.429.656,00	202.471,33
PRIMA DE VACACIONES		2.622.869,00	2.622.869,00	218.572,42
TOTAL			33.606.877,07	2.800.573,09
FACTOR 75%				75,00%
BASE PARA ASIGNACIÓN PENSIONAL				\$ 2.100.430,00

Atendiendo a que, a través de la Resolución No. RDP 029959 del 26 de julio de 2017, por la cual la entidad da cumplimiento a las sentencias

²⁰ Ver fls. 71-75 del exp.
²¹ Ver fls. 123 vto. – 123 del exp.

presentadas como título judicial, estableció la primera mesada pensional en valor de \$ 1.945.931, se evidencia que no se dio cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el título ejecutivo, por lo tanto, hay lugar a librar mandamiento de pago por este concepto.

Respecto a la condena en costas, la instancia posteriormente resolverá lo pertinente, una vez se disponga continuar con la ejecución del crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora y, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MARÍA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.626.207, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, respecto a la pretensión de la devolución del descuento efectuado por la entidad por concepto de aportes para seguridad social pensional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.626.207, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por:

a. La obligación de hacer:

- Reliquidar la pensión de jubilación de la señora **MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ CASTAÑEDA** con el 75% de lo devengado entre el 4 de mayo de 2008 y el 3 de mayo de 2009, teniendo en cuenta los siguientes factores: asignación básica, y las doceavas partes de: i) bonificación por servicios prestados, ii) prima semestral, **iii) prima de vacaciones** y iv) prima de navidad, a partir del 4 de mayo de 2009, fecha en que se retiró del servicio.

b. La obligación de pagar:

- **La diferencia entre la liquidación ordenada en las sentencias del 24 de noviembre de 2015 y el 22 de marzo de 2017 y las sumas pagadas por pensión de Jubilación por orden de la Resolución No. RDP 029959 del 26 de julio de 2017**, a partir del 4 de mayo de 2009, ajustada en los términos del art. 187 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \quad X \quad \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE,

vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 16 de abril de 2017, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, 4 de mayo de 2009, fecha del retiro del servicio.

- **Los intereses moratorios a la tasa DTF y comercial, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA**, que se causen sobre las sumas anteriormente señaladas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (6 de abril de 2017) y hasta que se efectúe el pago total de lo adeudado.
- **Las diferencias mensuales que la pensión de jubilación presente a favor de la actora** producto de la reliquidación señalada, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (7 de abril de 2017) y hasta que se efectúe la reliquidación ordenada y el pago consecuente.
- **Los intereses moratorios a la tasa DTF y comercial, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA**, que se causen mensualmente sobre las sumas anteriormente señaladas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (7 de abril de 2017) y hasta que se efectúe la reliquidación ordenada y el pago consecuente.

Valores derivados del incumplimiento de las sentencias del 24 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, y del 22 de marzo de 2017, dictada por la Sección Segunda, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

CUARTO: Notificar personalmente al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por no haber lugar a los gastos del proceso, no se señalan.

SÉPTIMO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, **el cual comenzará a correr a partir del día siguiente una vez surtida la notificación y con posterioridad a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. MANUEL SANABRIA CHACÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.058 y portador de la T.P. No. 90.682 del C.S. de la J., **para actuar en representación judicial**

de la ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido²².

NOVENO: Se advierte a las partes y a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
Parte demandada: defensajudicial@ugpp.gov.co,
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ**

**Firmado Por:
LUZ NUBIA
RUEDA**



GUTIERREZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

²² Ver fl. 16 del exp.

Código de verificación:
9104104981ab4c83696af46eb18cc39535dd0283e28731e142c3f359d97828da
Documento generado en 01/02/2021 06:46:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00448-00
Demandante : ANTONIO JOSÉ VILLAMIL GÓMEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto : Ordena digitalizar expediente e integrar
medio magnético, reconoce personería

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra que el expediente digital se encuentra incompleto, por lo que antes de decidir sobre la fecha para la audiencia se ordenará que, por Secretaría, se digitalice la totalidad del expediente y se integre al mismo el medio magnético que fuere enviado por la entidad accionada con la contestación de la demanda.

Se reconoce personería adjetiva a los abogados OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía 79.803.031 y T.P. 111.852 del C.S.J., y LAURA NATALI FEO PELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.451.137 y T.P. 318.520 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la entidad accionada, en los términos y para los efectos dispuestos en la escritura pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020 y la sustitución de poder que fueron debidamente aportados con la contestación de la demanda.

Realizado lo anterior, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 02
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02
de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

609f832a2fd3e23bf8c6f5dbab451f9dad8fca041adf3f18abfdc3e3143f2218

Documento generado en 01/02/2021 06:46:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00490-00
Demandante: RODOLFO BARRERA SOTO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB
Asunto: Concede apelación

EJECUTIVO

El apoderado del ejecutante interpuso y sustentó oportunamente recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 7 de septiembre de 2020 por el cual se libró mandamiento de pago parcial por los intereses moratorios causados sobre el capital de \$22.753.977 por concepto de horas extras y recargos y \$2.058.388 por reliquidación de las cesantías, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (14 de junio de 2014) hasta la fecha de pago, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., entendiéndose negado por concepto del capital solicitado, tal y como se expresó en la parte considerativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, razón por la cual no se dará trámite al recurso de reposición presentado por la parte actora.

Por su parte el artículo 306 del C.G.P. contempla que *“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”* razón por la cual se dará aplicación al artículo 438 del C.G.P. que establece que *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de excepción lo revoque, lo será en el suspensivo”*. (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, se **concede el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto suspensivo.**

Por Secretaría **envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 02**
notifico a las partes la providencia anterior, **hoy 2**
de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

LUZ NUBIA

GUTIERREZ

RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

240c4237f3d1e83727ad218f9d633226c73f6881f92eb38215db6d467f8ce75d

Documento generado en 01/02/2021 06:46:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1o) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 2019-00470
Demandante : CARMEN ROJAS ESCOBAR
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Resuelve Incidente de Nulidad – Pone en
conocimiento

La apoderada judicial de la parte accionada presenta incidente de nulidad contra la notificación del mandamiento de pago, al considerar que no se realizó en debida forma, toda vez que no se anexó la demanda ejecutiva, el Despacho procede a resolver conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES:

La señora Carmen Rojas Escobar, a través de su apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la UGPP y este Despacho libró mandamiento de pago el 30 de junio de 2020¹.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente a las partes vía correo electrónico el 06 de agosto de 2020², iniciando los términos dispuestos en los artículos 442 y 612 del C.G.P.

Al verificarse por la Secretaría del Despacho con la notificación efectuada se enviaron adjuntos el mandamiento de pago y el link del expediente en el cual se encuentra la demanda ejecutiva, así como todos sus anexos.

Con memorial del 19 de agosto de 2020³, la entidad accionada presentó incidente de nulidad, el cual fue fijado en lista el 25 de agosto de 2020 y, el término corrió del 26 al 28 de agosto de 2020⁴, sin que la parte demandante haya efectuado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Para estudiar la solicitud de nulidad, el Despacho se remitirá a las normas aplicables para el caso, así:

El artículo 133 del Código General del Proceso, señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

¹ Ver fl. 1-8 del expediente digital – 2. Libra mandamiento UGPP_ Jorge Iván Gonzalez – intereses morat. Pdf.

² Ver fl. 1-2 del expediente digital – 6. Notificación demanda 2019-00470. Pdf.

³ Ver fl. 1-3 del expediente digital – 7. 19-08 solicitud nulidad.pdf.

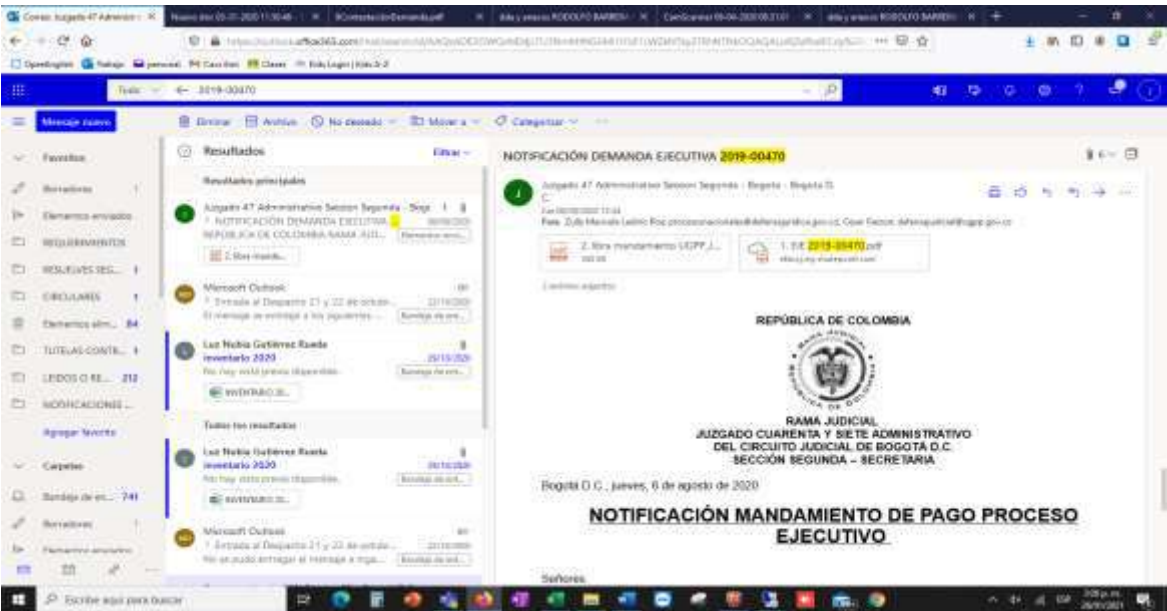
⁴ Ver fl. 10 del expediente digital – 10TrasladoIncidenteNulidad.pdf.

“(…)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
“(…)” (Subrayado por fuera del texto original).

Conforme lo prescribe el estatuto procesal, es considerada causal de nulidad, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, por lo que, demostrada la causal, se debe declarar la nulidad de las actuaciones surtidas desde la notificación defectuosa, inclusive y realizar correctamente el procedimiento, esto es, notificar en legal forma la admisión de la demanda o, para el caso concreto el mandamiento de pago.

En el asunto de autos, se encuentra que el mandamiento de pago fue notificado por correo electrónico a la demandada el 6 de agosto de 2020 adjuntándose el auto de fecha 30 de junio de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago y el link del expediente digital contentivo de la demanda y sus anexos, tal y como se observa en el pantallazo tomado del correo electrónico de notificaciones del juzgado jadmin47bta@notificacionesrj.gov.co.



En virtud de lo anterior, el término para contestar la demanda inició el 10 de agosto de 2020, día hábil siguiente a la fecha en que la notificación personal de la demanda fue realizada en debida forma, finalizando el 28 de septiembre de 2020 y el 21 de septiembre de 2020, la apoderada contestó la demanda.

Con el recuento anterior, advierte el Despacho que no se observa que se haya configurado la causal de nulidad alegada por la apoderada judicial de la entidad accionada, al haberse realizado en debida forma la notificación del mandamiento de pago al contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (artículo 199 del CPACA), por lo tanto, el argumento efectuado por la apoderada de UGPP, según el cual advierte que a la fecha este juzgado no ha realizado en forma correcta la notificación, ha quedado desvirtuado, pues, con

la notificación electrónica fueron enviados los soportes del presente medio de control.

Se observa que el 18 de septiembre de 2020, la apoderada de la entidad ejecutada presentó memorial de convocatoria a la ejecutante para celebrar un acuerdo de pago, que se pondrá en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes, a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Parte demandada: irmahecha@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUESE LA NULIDAD pretendida por la apoderada judicial de la entidad accionada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la ejecutante, el escrito presentado por la apoderada de la entidad demandada, el 18 de septiembre de 2020, con el cual se invita a la señora Carmen Rojas Escobar a celebrar un acuerdo de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a la Dra. Judy Rosanna Mahecha Páez identificada con cédula de ciudadanía 39.770.632 y portadora de la T.P. No. 101.770 del C. S. de la J., de acuerdo con la Escritura Pública 425 del 22 de mayo de 2015; sin embargo, se requiere a la apoderada para que aporte los folios 2 y 3 de la Escritura en mención.

CUARTO: En firme este proveído, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 02**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **2**
de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeff0c7be3de0c3984b773030baa3efc0ed5d10d5c704f9735c5f8b7a3ece20c

Documento generado en 01/02/2021 06:46:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001334204720200000900
Ejecutante : ALBA RUTH ALVAREZ ORTIZ
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto : Requiere entidad para que aporte liquidación de propuesta conciliatoria

Encontrándose el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se verifica que la entidad accionada contestó la demanda en tiempo, propuesto excepciones y presentó propuesta de conciliación en los siguientes términos:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias que arroje la propuesta conciliatoria que se allegará en el curso de la audiencia inicial, se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación.

Realizado el traslado de las excepciones, con memorial remitido mediante mensaje de datos el 27 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante, describió el traslado e informó que le asiste ánimo conciliatorio frente a la propuesta presentada por la entidad accionada, por lo cual solicita a este Despacho exhortar a la entidad demandada para que presente liquidación de la propuesta.

En virtud de lo anterior, el Despacho requerirá a la entidad accionada para que en el término de diez (10) días, allegue liquidación concreta de la propuesta conciliatoria.

A la respuesta allegada por la entidad, el Despacho le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para pronunciarse, el cual iniciará pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se requiere a la entidad accionada para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, allegue liquidación concreta de la propuesta conciliatoria, presentada con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: A la respuesta allegada por la entidad, el Despacho le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para pronunciarse, el cual iniciará pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a las partes, a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: arbey1610@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones@casur.gov.co,
ayda.garcia364@casur.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada AYDA NITH GARCIA SANCHEZ identificada con CC No. 52.080.364 y T.P. No. 226.945 del C.S. de la J., en virtud del poder que le fue debidamente otorgado.

CUARTO: Vencido el término concedido ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA**



GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8df36fb71592728da403cc2280875b51ad8a2a4b4ce79c1cafa475106b9b0a4d

Documento generado en 01/02/2021 06:46:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00051-00
Demandante : BENILDA FERNÁNDEZ PINZÓN
Demandado : CASUR
Asunto : Imprueba Conciliación judicial - requiere
apoderada de entidad ejecutada

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre i) el estudio de la propuesta conciliatoria elevada por la apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, y aceptada por el apoderado de la señora **BENILDA FERNÁNDEZ PINZÓN** y, (ii) el reconocimiento de personería de la doctora Laura Carolina Correa Ramírez, conforme con el poder aportado con la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

1. El 15 de febrero de 2017, la señora BENILDA FERNÁNDEZ PINZÓN presentó demanda ejecutiva, para lo cual expuso los siguientes hechos:
 - Mediante sentencia del 30 de mayo de 2011, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Bogotá, profirió fallo en el proceso 2009-246, ordenando: (i) reajustar la sustitución de retiro de la señora Benilda Fernández Pinzón, para los años 1996, 1999, 2000, 2002, 2003 y 2004 aplicando el incremento del IPC (ii) reliquidar y pagar los valores resultantes del reajuste de las mesadas pensionales, pagadas al señora Benilda Fernández Pinzón, teniendo en cuenta la diferencia que resulte entre el incremento efectuado a la sustitución de la asignación de retiro y el incremento del IPC, desde el 13 de noviembre de 2004 por prescripción cuatrienal hasta el 31 de diciembre de 2004 e (iii) indexar las diferencias resultantes.
 - La entidad no dio estricto cumplimiento a la sentencia, en razón a que mediante Resolución 12460 de 2012 y la liquidación realizada por la oficina de grupo de atención de demandas de la entidad, se infiere que no reajustó, ni reliquidó, ni indexó la asignación de retiro.
2. El 30 de junio de 2020 fue librado el mandamiento de pago, así:

Por la obligación de hacer:

- Reajustar la sustitución de la asignación de retiro de la señora Benilda Fernández Pinzón, en la forma ordenada en la sentencia del 30 de mayo de 2011, pero dando aplicación al incremento del IPC para los años 1999 y 2002 a 2004.

Por la obligación de pagar:

- La suma \$3.963.394,38 por concepto de las diferencias entre el 13 de noviembre de 2004 y el 14 de junio de 2011.
 - La suma de \$2.798.208,79 correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar con el reajuste, entre el día siguiente a la ejecutoria, 15 de junio de 2011 y el 30 de julio 2016, fecha de presentación de la demanda.
 - Intereses moratorios generados sobre las sumas indicadas anteriormente, únicamente por los primeros 6 meses contados a partir del día siguiente de la ejecutoria, por cesación de intereses.
3. Se notificó a la entidad ejecutada, quien a través de su apoderado judicial presentó propuesta conciliatoria con la contestación de la demanda.
4. La parte actora presentó escrito en el que manifiesta que acepta la propuesta de conciliación aportada por la entidad.

PROPUESTA CONCILIATORIA

La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, liquidó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 1999 y 2001 a 2004, a partir del 13 de noviembre de 2004 (por prescripción cuatrienal declarada en la sentencia) hasta el 14 de junio de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia), reconociendo el 100% del capital indexado por (\$10.410.066) y el 75% de los intereses moratorios por (\$980.879), menos los descuentos, para un valor total de (\$10.599.262), en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio propuesto por la entidad demandada y aceptado por la parte actora.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación judicial, las siguientes:

- A través de la Resolución 12460 de 24 de septiembre de 2012, el director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ordenó reajustar la sustitución de la asignación de retiro de la beneficiaria, con el porcentaje del IPC para los años 1999 y 2001 a 2004¹.
- Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición², que fue decidido por medio de la Resolución 21803 del 27 de diciembre de 2012, en la que se consideró que, aunque se registra un incremento para los años 1999, 2001 a 2004 no se generaban valores a pagar y resolvió no reponer la resolución recurrida³.
- Posteriormente, el 25 de septiembre de 2013 se expidió la Resolución 8032 adicionando la Resolución 12460 de 2012, en el sentido de ordenar la

¹ Ver fls. 41 a 43 del expediente digital – Nuevo doc 04-02-2020 11.44.14 – 01 Demanda.

² Ver fls. 124 y 125 del expediente digital – Nuevo doc 04-02-2020 11.44.14 – 01 Demanda.

³ Ver fls. 44 a 46 del expediente digital – Nuevo doc 04-02-2020 11.44.14 – 01 Demanda.

inclusión en nómina del reajuste de la prestación a partir del 15 de junio de 2011⁴.

- De acuerdo con el desprendible de nómina obrante en el expediente⁵, lo ordenado en la Resolución 8032 de 2013 fue incluido en la nómina del mes de noviembre de 2013 por un valor de \$3.048.544, correspondiente al retroactivo dejado de percibir desde un día después de la ejecutoria hasta la fecha de inclusión en nómina (15 de junio de 2011 a 30 de noviembre de 2013), conforme se certifica y se advierte que, a partir de diciembre de 2013, la asignación viene ajustada conforme al IPC⁶.
- Igualmente, se informa que revisado el expediente administrativo no se evidencia petición de cumplimiento de la sentencia por parte de la señora BENILDA FERNANDEZ PINZÓN⁷.
- Con la contestación de la demanda se aportó la liquidación que fundamenta la propuesta conciliatoria, realizada desde el 13 de noviembre de 2004 (fecha inicio pago) hasta el 14 de junio de 2011 (fecha de ejecutoria)⁸.
- Con la Resolución 438 de 13/02/2020 se extinguió legalmente el derecho a la sustitución de asignación mensual de retiro que devengaba la señora Fernández Pinzón Benilda, a partir del 12/09/2019⁹.
- De acuerdo con el Registro civil de defunción de la señora Benilda Fernández Pinzón, falleció el 12 de septiembre de 2019¹⁰.
- La sentencia cobró ejecutoria el 22 de junio de 2011¹¹.

Conforme con el material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que los apoderados de las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que, al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios y el objeto es lícito.

Con todo, en la sentencia base de recaudo, proferida el 30 de mayo de 2011, se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a:

- a) *Reajustar la sustitución de asignación de retiro de la señora BENILDA FERNÁNDEZ PINZÓN identificada con la C.C. No. 20.197.779 de Bogotá, en los años 1996, 1999, 2000, 2002, 2003 y 2004 aplicando el incremento del índice de precios al consumidor.*
- b) ***Reliquidar y pagar los valores resultantes del reajuste de las mesadas pensionales, pagadas a la señora BENILDA FERNÁNDEZ PINZÓN identificada con la C.C. No. 20.197.779 de Bogotá, teniendo en cuenta la diferencia que resulte entre el incremento efectuado a la sustitución de la asignación de retiro y el incremento ordenado anualmente según el IPC, por aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, desde el 13 de noviembre de 2004 por prescripción cuatrienal hasta el 31 de diciembre del año 2004.***
- c) *Las diferencias resultantes serán indexadas (...) teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia”.*

Es decir que, ni lo pretendido por la parte ejecutante, ni la liquidación propuesta por la entidad ejecutada, están contenidas en la sentencia base de recaudo, por cuanto el único periodo que allí se ordenó reajustar e indexar fue el comprendido entre el 13 de noviembre al 31 de diciembre de 2004 y, nada se dijo respecto de la base prestacional para las mesadas futuras, ni en la parte considerativa, ni en la parte resolutive, siendo enfática en señalar que “*Así entonces se ordenará el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro a partir del 13 de noviembre de 2004 al 31 de diciembre de 2004*” por prescripción, acogiendo parcialmente las súplicas de la demanda, sin

⁴ Ver fls. 48 y 49 del expediente digital – Nuevo doc 04-02-2020 11.44.14 – 01 Demanda.

⁵ Ver fl. 51 del expediente digital – Nuevo doc 04-02-2020 11.44.14 – 01 Demanda.

^{6/7} Ver fls. 115 y 116 del expediente digital – Nuevo doc 04-02-2020 11.44.14 – 01 Demanda.

⁸ Ver fls. 195 a 209 del expediente digital – 06ContestacionDemanda.pdf.

⁹ Ver fls. 211 a 213 del expediente digital – 06ContestacionDemanda.pdf.

¹⁰ Ver fl. 191 del expediente digital – 06ContestacionDemanda.pdf.

¹¹ El edicto se fijó el 3 de junio de 2011 y se desfijó el 8 de junio de 2011, los 10 para apelar transcurrieron entre el 9 y el 22 de junio. Ver fl. 27 del expediente digital - Nuevo doc 04-02-2020 11.44.14 – 01 Demanda y fl. 1 – 03ConstanciaEjecutoria2009-00246.pdf.

que la parte actora hubiera presentado recurso de apelación frente a la anterior decisión, adquiriendo firmeza el 22 de junio de 2011.

En efecto, la mencionada decisión judicial proferida conforme a la jurisprudencia imperante de ese entonces, advertía en la parte motiva “... **dicho reajuste es viable hasta el año 2004**, ya que el mismo tiene un límite, según lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, norma bajo la cual se volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, **es decir, que el derecho solo se consolida hasta el 2004 y a partir de ese tiempo los Decretos han tenido aumentos aún más favorables**”.

Por lo tanto, se **IMPROBARÁ** la propuesta conciliatoria presentada por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional - CASUR y previo a reconocer personería adjetiva a la **Dra. Laura Carolina Correa Ramírez** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.553 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 274.880 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de CASUR, deberá aportar, en el término de (tres) 3 días, los anexos que acrediten la calidad con que actúa la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, los cuales se echan de menos en la actuación.

Los memoriales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.¹²

Para efectos de lo anterior, los correos electrónicos informados por las partes y demás intervinientes del proceso son:

Parte demandante: wilmar.coveteranos@gmail.com
Parte demandada: lauracorrea.conciliatus@gmail.com
judiciales@casur.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta conciliatoria presentada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Previo al reconocimiento de personería, **SE REQUIERE** a la doctora **LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ**, para que en el término de tres (3) días, aporte los anexos que acrediten la calidad con que actúa la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, quien le otorgó el poder.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con la actuación que corresponda.

¹² “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 02
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2
de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

**GUTIERREZ RUEDA
ADMINISTRATIVO**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a680791c236217ab3343ee302db4395aef32c42211f550a69ba7718e4f6807c
Documento generado en 01/02/2021 06:46:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>